



EXPEDIENTE N° : 001-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : MINASPAMPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SANCHEZ
 CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 31 OCT. 2018

HT: 2015-I01-027107

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI y el Informe N° 258 2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI del 06 de diciembre de 2017², notificada el 14 de diciembre de 2017³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Minasapampa S.A.C. en Liquidación (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cinco (05) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, y dispuso el cumplimiento de cinco (05) medidas correctivas indicadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmote (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El administrado deberá clausurar la conexión entre el depósito de desmote y el canal de captación de agua de escorrentía, así como derivar el agua de contacto proveniente del referido depósito a la planta de tratamiento de aguas industriales,	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificada presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas para derivar el agua de contacto proveniente del depósito de desmote a la planta de tratamiento de aguas industriales. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente

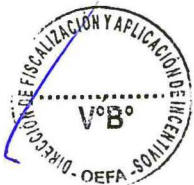
¹ Registro Único de Contribuyente N° 20481509778.

² Folios N° 61 al 71 del expediente

³ Folio N° 72 del expediente



		conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (medida correctiva N° 1)		fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas ⁴ .
2	El administrado no removió los suelos afectados luego de un derrame de hidrocarburos producido en el área del taller de mantenimiento que operaba la contratista Andean Management a la fecha de la Supervisión Regular 2014, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El administrado deberá acreditar la limpieza del hidrocarburo derramado en el área del taller de mantenimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E; para ello, deberá realizar la remoción del suelo afectado y su correcta disposición. (medida correctiva N°2)	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el área del taller de mantenimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área impactada ⁵ .
3	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir la presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa producto de las labores de explotación. (Infracción N° 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El administrado debe retirar el material producto de las labores de explotación del tajo La Gringa en el talud inferior del lado norte del mismo y disponerlo en el depósito de desmonte que se encuentra ubicado al sur-este del Pad de lixiviación y pozas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área impactada ⁶ .



⁴ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas para el cumplimiento de la medida correctiva.

⁵ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁶ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas de remediación del área impactada.



		Asimismo, deberá realizar la remediación del área impactada por el deslizamiento del mencionado material, así como acreditar las medidas ejecutadas destinadas a proteger las plantaciones de eucaliptos de los trabajos de explotación que se realizan en el tajo La Gringa. (medida correctiva N°3)		
4	El administrado no adoptó las medidas para evitar y/o impedir el derrame de solución rica de la poza PLS, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 9 118 679N y 171 636E. (Infracción N° 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El administrado deberá acreditar la culminación de los trabajos de reforzamiento del dique de contención al pie de la poza PLS, con la finalidad de evitar un derrame. (medida correctiva N°4)	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el dique de contención al pie de la poza PLS. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área impactada ⁷ .
5	El administrado almacenó residuos sólidos peligrosos, consistentes en cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro, sobre suelo sin protección y a la intemperie en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos. (Infracción N° 5 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El administrado deberá acreditar el almacenamiento y/o disposición adecuada de las cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos. El informe deberá estar acompañado con fotografías



⁷ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



		(medida correctiva N°5)		actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área señalada ⁸ .
--	--	-------------------------	--	---

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-001525⁹ de fecha 09 de enero de 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas N°4 y N°5.
3. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-012684¹⁰ de fecha 05 de febrero de 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N°2.
4. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-012682¹¹ de fecha 05 de febrero de 2018, el administrado solicitó la prórroga del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N°1 por sesenta días hábiles adicionales a lo otorgado.
5. Mediante Resolución Directoral N° 553-2018-OEFA/DFAI¹² de fecha 28 de marzo de 2018, notificada el 10 de abril de 2018¹³, se declara improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N°1.
6. Mediante la Carta N° 452-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitida el 20 de agosto de 2018 y notificada el 27 de agosto de 2018¹⁴, se solicitó al administrado que informe sobre las acciones tomadas respecto del cumplimiento de las medidas correctivas, ya que a la fecha de la emisión de dicha carta, la información presentada no acreditaba el cumplimiento de las medidas correctivas, sin embargo, de la búsqueda del Sistema Documentario (STD), el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) y el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se advierte que, a la fecha el administrado no ha presentado respuesta a dicho requerimiento.
7. Del 24 al 26 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA realizó una supervisión especial a la Unidad fiscalizable "Minaspampa", que dio origen al Informe de Supervisión N° 296-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹⁵ (en adelante, **el Informe de Supervisión Especial 2018**),



El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

Folio N° 73 al 88 del expediente

Folio N° 89 al 95 del expediente

¹¹ Folio N° 96 al 111 del expediente

¹² Folio N° 112 al 113 del expediente

¹³ Folio N° 114 del expediente

¹⁴ Folios N° 115 al 117 del expediente

¹⁵ Folios N°119 al 154 (ver en CD) del expediente.



en el cual se efectuó la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.

8. Mediante el Informe N° 258-OEFA/DFSAI/SFEM¹⁶ del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
- El administrado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 2, N° 4 y N° 5, correspondiente a las infracciones N° 2, N° 4 y N° 5 descritas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI.
 - El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1 y N° 3 correspondiente a las infracciones N° 1 y N° 3 detalladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI.

II. ANÁLISIS

9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
- El administrado ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 2, 4 y 5, correspondientes a las infracciones N° 2, 4 y 5 descritas en el artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI.
 - El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía clausurar la conexión entre el depósito de desmote y el canal de captación de agua de escorrentía, así como derivar el agua de contacto proveniente del referido depósito a la planta de tratamiento de aguas industriales.



¹⁶ Folios 307 al 315 del Expediente.



- c. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, correspondiente a la infracción N° 3 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía retirar el material producto de las labores de explotación del tajo La Gringa en el talud inferior del lado norte del mismo y disponerlo en el depósito de desmonte que se encuentra ubicado al sur-este del Pad de lixiviación y pozas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debía realizar la remediación del área impactada por el deslizamiento del mencionado material, así como acreditar las medidas ejecutadas destinadas a proteger las plantaciones de eucaliptos de los trabajos de explotación que se realizan en el tajo La Gringa.
11. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde concluir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones N° 2, 4 y 5 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI y reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y N° 3, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
12. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
13. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1 y 3 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, ascienden a **63.07 UIT y 314.02 UIT**, respectivamente.

Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁷, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida



17

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1 y 3, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, sería **31.54 UIT y 157.01 UIT**, respectivamente, lo que hace un total de **188.55 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

15. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2, 4 y 5 ordenadas a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación** mediante Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, correspondientes a las infracciones N° 2, 4 y 5, descritas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI; y en consecuencia, concluir el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 3 ordenadas a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación**, mediante la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y 3 descritas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación, por la comisión de las infracciones N° 1 y 3, descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **31.54 (treinta y uno con 54/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y **157.01 (ciento cincuenta y siete con 01/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento en el extremo de las medidas correctivas N° 1 y 3, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en liquidación, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/ROMB/MRRL/cmcr/



INFORME N° 258-2018-OEFA/DFAI/SFEM

A : EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora en Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Verificación de cumplimiento de medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI (Expediente N° 001-2016-OEFA/DFSAI/PAS)
Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en Liquidación

FECHA : 31 OCT. 2018

I. ANTECEDENTES

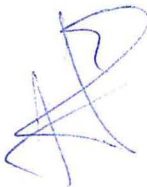
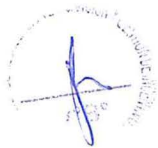
- Mediante la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI del 06 de diciembre de 2017¹, notificada el 14 de diciembre de 2017² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Minaspampa S.A.C. en Liquidación (en adelante, el administrado), por la comisión de cinco (05) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y ordenó el cumplimiento de cinco (05) medidas correctivas señaladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmote (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero deberá clausurar la conexión entre el depósito de desmote y el canal de captación de agua de escorrentía, así como derivar el agua de contacto proveniente del referido depósito a la planta de tratamiento de aguas industriales, conforme a lo establecido en su	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas para derivar el agua de contacto proveniente del depósito de desmote a la planta de tratamiento de aguas industriales.

1 Folios N° 61 al 71 del expediente

2 Folio N° 72 del expediente





		instrumento de gestión ambiental. (medida correctiva N° 1)		El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas ³ .
2	El titular minero no removió los suelos afectados luego de un derrame de hidrocarburos producido en el área del taller de mantenimiento que operaba la contratista Andean Management a la fecha de la Supervisión Regular 2014, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero deberá acreditar la limpieza del hidrocarburo derramado en el área del taller de mantenimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E; para ello, deberá realizar la remoción del suelo afectado y su correcta disposición. (medida correctiva N°2)	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el área del taller de mantenimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área impactada ⁴ .
3	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir la presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa producto de las labores de explotación. (Infracción N° 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero debe retirar el material producto de las labores de explotación del tajo La Gringa en el talud inferior del lado norte del mismo y disponerlo en el depósito de desmonte que se encuentra ubicado al sur-este del Pad de lixiviación y pozas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área impactada ⁵ .

³ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas para el cumplimiento de la medida correctiva.

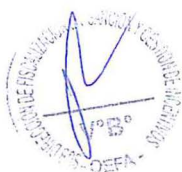
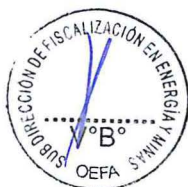
⁴ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁵ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas de remediación del área impactada.





		Asimismo, deberá realizar la remediación del área impactada por el deslizamiento del mencionado material, así como acreditar las medidas ejecutadas destinadas a proteger las plantaciones de eucaliptos de los trabajos de explotación que se realizan en el tajo La Gringa. (medida correctiva N°3)		
4	El titular minero no adoptó las medidas para evitar y/o impedir el derrame de solución rica de la poza PLS, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 9 118 679N y 171 636E. (Infracción N° 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero deberá acreditar la culminación de los trabajos de reforzamiento del dique de contención al pie de la poza PLS, con la finalidad de evitar un derrame. (medida correctiva N°4)	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el dique de contención al pie de la poza PLS. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie las acciones realizadas en el área impactada ⁶ .
5	El titular minero almacenó residuos sólidos peligrosos, consistentes en cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro, sobre suelo sin protección y a la intemperie en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos. (Infracción N° 5 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero deberá acreditar el almacenamiento y/o disposición adecuada de las cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando las acciones realizadas en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos. El informe deberá estar acompañado con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos y todo medio probatorio



⁶ El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



		(medida correctiva N°5)	que evidencie las acciones realizadas en el área señalada ⁷ .
--	--	-------------------------	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-001525⁸ de fecha 09 de enero de 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas N°4 y N°5.
3. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-012684⁹ de fecha 05 de febrero de 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N°2.
4. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-012682¹⁰ de fecha 05 de febrero de 2018, el administrado solicitó la prórroga del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N°1 por sesenta días hábiles adicionales a lo otorgado.
5. Mediante Resolución Directoral N° 553-2018-OEFA/DFAI¹¹ de fecha 28 de marzo de 2018, notificada el 10 de abril de 2018¹², se declaró improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N°1.
6. Mediante la Carta N° 452-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de agosto de 2018, notificada el 27 de agosto de 2018¹³, se solicitó de manera específica la documentación faltante para la acreditación de las medidas correctivas, sin embargo, de la búsqueda del Sistema Documentario (STD), el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) y el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se advierte que, a la fecha el administrado no ha presentado respuesta a dichos requerimientos
7. Del 24 al 26 de abril del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a la Unidad fiscalizable "Minaspampa", que dio origen al Informe de Supervisión N° 296-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹⁴ (en adelante,el



7 El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

8 Folio N° 73 al 88 del expediente

9 Folio N° 89 al 95 del expediente

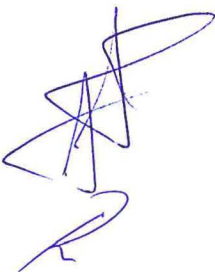
10 Folio N° 96 al 111 del expediente

11 Folio N° 112 al 114 del expediente

12 Folio N° 114 del expediente

13 Folios N° 115 al 117 del expediente

14 Folios N°119 al 154 (ver en CD) del expediente.





Informe de Supervisión 2018), en el cual se efectuó la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
11. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si, el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas"

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"



IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

13. Mediante la Resolución Directoral¹⁶, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por las siguientes infracciones:

- (i) El titular minero no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmorte (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) El titular minero no removió los suelos afectados luego de un derrame de hidrocarburos producido en el área del taller de mantenimiento que operaba la contratista Andean Management a la fecha de la Supervisión Regular 2014, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 9 117 892N y 171 492E, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir la presencia de material de desmorte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa producto de las labores de explotación.
- (iv) El titular minero no adoptó las medidas para evitar y/o impedir el derrame de solución rica de la poza PLS, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 9 118 679N y 171 636E.
- (v) El titular minero almacenó residuos sólidos peligrosos, consistentes en cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro, sobre suelo sin protección y a la intemperie en el área de la Planta de Procesos y en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.



14. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.

15. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

IV.2.1 Medida Correctiva N° 1

16. Mediante el **Informe de Supervisión 2018**¹⁷, referente a la supervisión especial realizada del 24 al 26 de abril del 2018, se detalló la verificación del cumplimiento, entre otras, de la medida correctiva N°1 ordenada por la DFAI, indicando en los numerales 207, 208, y 209, lo siguiente:

(...)

207. "De la evaluación realizada de los hechos verificados durante la Supervisión especial 2018, se concluye que Minaspampa cumplió la medida correctiva ordenada mediante R.D. N° 1499-2017, en el extremo referido a la clausura de la conexión entre el depósito de desmorte y el canal de

¹⁶ Folios N° 171 al 174 del expediente

¹⁷ Folios N° 119 al 154 (ver en CD) del expediente.



captación de escorrentía, toda vez que se realizó la independización de los flujos a través de las Mangueras 1 y 2.

208. Sin embargo, no cumplió con la medida correctiva en el extremo referido a la derivación del agua de contacto proveniente del depósito de desmonte a la planta de tratamiento de aguas industriales, toda vez que el agua captada viene descargándose directamente a la quebrada Casgabamba sin previo tratamiento (...)

209. El resultado del hecho analizado precedentemente, se detalla a continuación:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Resultado
Verificación de la medida correctiva dictada mediante la R.D. N° 1499-2017 referida a clausurar la conexión entre el depósito de desmonte y el canal de captación de agua de escorrentía, así como derivar el agua proveniente del depósito de desmonte a la planta de tratamiento de aguas industriales.	Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI	Implementó la medida correctiva en el extremo referido a la clausura de la conexión entre el depósito de desmonte y el canal de captación de escorrentía. No implementó el extremo de la medida correctiva referida a derivar el agua proveniente del depósito de desmonte a la planta de tratamiento de aguas industriales.

(...)

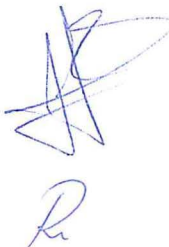
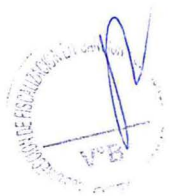


De la revisión del expediente, se advierte que el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva debía clausurar la conexión entre el depósito de desmonte y el canal de captación de agua de escorrentía, así como derivar el agua de contacto proveniente del referido depósito a la planta de tratamiento de aguas industriales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

18. Al respecto, se debe mencionar que durante la Supervisión Especial 2018, el administrado acreditó el cumplimiento de la medida correctiva en el extremo referido a la clausura de la conexión entre el depósito de desmonte y el canal de captación de escorrentía. Sin embargo, no se acreditó el cumplimiento de la medida correctiva en el extremo referido a derivar el agua proveniente del depósito de desmonte a la planta de tratamiento de aguas industriales.

19. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.

20. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada y descrita en el cuadro N° 1





del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

21. En ese sentido, considerando la información señalada en el Informe de Supervisión 2018, y conforme a lo señalado en los numerales precedentes, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N°1, ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral.

IV.2.2 Medida Correctiva N° 2

22. Por escrito del 05 de febrero de 2018, con Hoja de Trámite N° 2018-E01-012684¹⁸, el administrado remitió el Informe N° 002-2018/UM-M en el cual informó lo siguiente:

- (i) Las acciones tomadas para remover el suelo contaminado con hidrocarburo, adjuntando una fotografía (Foto N°1) donde se aprecia un tractor oruga realizando la remoción del suelo contaminado con hidrocarburos en las coordenadas UTM WGS 84 : 9117 892N y 171 492E de fecha 12 de noviembre de 2017.
- (ii) Asimismo, señaló que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, adjuntando una fotografía (Foto N°2) del almacén ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 : 9117 892N y 171 492E de fecha 18 de enero de 2018.
- (iii) El administrado indica que en el almacén de residuos peligrosos (con base impermeabilizada) se almacenan 9 cilindros y 15 bolsas conteniendo suelos contaminados con hidrocarburos removidos de la zona afectada (Ver Foto N°3).
- (iv) Adjunta un Plano de ubicación del Almacén Temporal de Residuos Peligrosos.

23. Mediante el **Informe de Supervisión 2018**¹⁹, referente a la supervisión especial realizada del 24 al 26 de abril del 2018, se detalló la verificación del cumplimiento, entre otras, de la medida correctiva N°2 ordenada por la DFAI, indicando en los numerales 218, 220, 221, 222, 223 y 224, lo siguiente:

(...)

218. Como parte de las acciones de supervisión se realizó el muestreo de suelo en el área afectada, en los puntos de muestreo ESP-5 y ESP-6. (...).

220. Al respecto, los resultados de laboratorio de la muestra de suelo, tomada en los puntos ESP-5 y ESP-6, se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° SAA-18/00591, emitido por el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., los cuales son comparados con los ECA-SUELO 2017 (...).

221. (..) Se observa que los resultados de las concentraciones de Fracción de hidrocarburos F2 y F3 para los puntos ESP-5 y ESP-6 se encuentran por

¹⁸ Folio N° 89 al 95 del expediente

¹⁹ Folios N°119 al 154 (ver en CD) del expediente.





debajo del límite de detección del análisis realizado; por lo tanto, no superan los valores establecidos en los ECA Suelo 2017.

222. En ese sentido, se concluye que el área impactada por el derrame de hidrocarburos no presenta fracciones de hidrocarburos, por lo que se entiende que el titular minero realizó la remediación del área antes mencionada.

223. De la evaluación realizada de los hechos verificados durante la supervisión especial 2018, se concluye que Minas pampa cumplió con implementar la medida correctiva ordenada mediante R.D. N° 1477-2017, toda vez que no se encontró presencia de fracciones de hidrocarburos en el área impactada, lo cual evidencia que el administrado realizó la limpieza del área.

224. El resultado del hecho analizado precedentemente, se detalla a continuación:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Resultado
Verificación de la medida correctiva dictada mediante la R.D. N° 1499-2017 referida a la limpieza del hidrocarburo derramado en el área del taller de mantenimiento.	Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI	Implementó la medida correctiva.

(...)



24. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado y de lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión 2018, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2.3 Medida Correctiva N° 3



25. Mediante el Informe de Supervisión 2018²⁰, referente a la supervisión especial realizada del 24 al 26 de abril del 2018, se detalló la verificación del cumplimiento, de la medida correctiva N°3 ordenada por la DFAI, indicando en los numerales, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245 y 246, lo siguiente:

(...)

233. De las fotografías se observa que el desprendimiento del material proveniente del tajo, estaba acumulado en el talud del tajo La Gringa. El área afectada está comprendida de aproximadamente 30 000m², en donde se observó plantaciones de árboles de eucaliptos. (...)

234. Como parte de las acciones de supervisión se realizó el muestreo de suelo en el área afectada, en el punto de muestreo ESP-8 y un punto ESP-

²⁰ Folios N°119 al 154 (ver en CD) del expediente.



4, ubicado aproximadamente a 450 m del punto ESP-8 y a 350 m del tajo (...).

236. Al respecto, los resultados de laboratorio de la muestra de suelo, tomada en el punto ESP-8 y ESP-4, se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 26693/2018, emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., los cuales han sido comparados referencialmente con los ECA Suelo 2017(...)

237. (...) Se observa que los resultados de las concentraciones de Arsénico total (As) en los puntos ESP-4 y ESP-8, exceden los valores previstos en el ECA Suelo 2017.

238. De lo verificado en campo, se observa que el material desprendido del tajo aún se encuentra presente en toda el área afectada, de los resultados del muestreo de suelo, se detecta que el material excede los niveles de arsénico total para el ECA suelo 2017.(...)

239. Cabe precisar que, de la línea base para suelos determinada en el EIA Minaspampa señala que existe presencia de Arsénico total, sin embargo, el valor determinado en el punto M-15, el cual se ubica aproximadamente a 250 m del punto ESP-8, punto más cercano al área afectada, es de 25.78 mg/Kg. En ese sentido, el valor de referencia es el valor registrado en el punto M-15.

240. Las excedencias respecto al punto M-15 (punto de línea base) se muestran en el siguiente cuadro:

† Cuadro N° 09: Porcentaje de excedencias con respecto a la línea base (M-15)

Punto o estación de muestreo		M-15	ESP-4	%de excedencia ESP-4	ESP-8	%de excedencia ESP-8
Parámetro	Unidad (*)					
Arsénico (As) Total	mg/kg PS	25,78	393,0	1472%	471,5	1884%



241. Conforme a lo expuesto, el área afectada sobrepasa la línea base registrada en el EIA Minaspampa respecto del parámetro Arsénico total.

242. Cabe señalar que, en la carta de descargos, Minaspampa informó la ejecución de actividades de conformación de muros para la contención del material proveniente del tajo la Gringa (...)

243. Sobre el particular, cabe mencionar que de las fotografías remitidas por el administrado no se aprecia la limpieza de la zona afectada, sino solo la conformación de muros con el mismo material producto del deslizamiento del tajo.

244. Aunado a ello, los mencionados muros no han permanecido en el tiempo, pues durante la Supervisión Especial 2018 no se observaron dichas estructuras y el área afectada presentaba mayor cantidad de material desprendido (fotografía N° 75), el cual seguía acumulándose al pie del talud



del tajo La Gringa, por lo que se evidencia que los trabajos realizados por el administrado no cumplieron con la finalidad de contener el material proveniente del deslizamiento del mencionado tajo.

245. De la evaluación realizada a la información recaudada de campo, se concluye que Minaspampa no ha retirado el material deslizado y no ha realizado la remediación del área afectada por dicho material, al encontrarse elevadas concentraciones de Arsénico total en dicha zona, los cuales superan la línea base determinada en el EIA Minaspampa.

246. El resultado del hecho analizado precedentemente, se detalla a continuación:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Resultado
Verificación de la medida correctiva dictada mediante la R.D. N° 1499-2017 referida al retiro del material que se habría deslizado y acumulado en el talud del tajo la Gringa y disponerlo en el depósito de desmontes, asimismo deberá realizar la remediación del área impactada por el deslizamiento del material, así como acreditar las medidas ejecutadas.	Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI	No implementó la medida correctiva.



26.

(...)

De la revisión del expediente, se advierte que el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva debía retirar el material producto de las labores de explotación del tajo La Gringa en el talud inferior del lado norte del mismo y disponerlo en el depósito de desmonte que se encuentra ubicado al sur-este del Pad de lixiviación y pozas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Adicionalmente, debía realizar la remediación del área impactada por el deslizamiento del mencionado material, así como acreditar las medidas ejecutadas destinadas a proteger las plantaciones de eucaliptos de los trabajos de explotación que se realizan en el tajo La Gringa.



27.

De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.

28.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.



29. Al respecto, se debe mencionar que durante la Supervisión Especial 2018, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva en todos sus extremos, dado que, éste no ha retirado el material deslizado y no ha realizado la remediación del área afectada por dicho material, al encontrarse elevadas concentraciones de Arsénico total en dicha zona, los cuales superan la línea base determinada en el EIA Minaspampa.
30. En ese sentido, considerando la información señalada en el Informe de Supervisión 2018, y conforme a lo señalado en los numerales precedentes, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N°3, ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral.

IV.2.3 Medida Correctiva N° 4

31. Por escrito del 09 de enero de 2018, con Hoja de Trámite N° 2018-E01-001525²¹ el administrado remitió el Informe N° 001-2018/UM-M en el cual informó lo siguiente:

- (i) Las acciones tomadas para acreditar la culminación de los trabajos de reforzamiento del dique de contención al pie de la poza PLS.
- (ii) Fotografías donde se observa las obras culminadas de reforzamiento del dique de contención al pie de la poza PLS, en las coordenadas UTM WGS 84 : 9118 793N y 172 375 E (Foto N°1), y en las coordenadas UTM WGS 84: 9118 911N y 171 408 E (Foto N°2).
- (iii) Reporte de Diseño del Dique de contención Zona Bofedal al norte de la Poza Pregnant en Fase I del Proyecto Minaspampa ,en donde se describen las características del dique de refuerzo implementado, costos y planos del proyecto incluyendo el plano del sistema de subdrenaje del dique.

32. Mediante el **Informe de Supervisión 2018**²², referente a la supervisión especial realizada del 24 al 26 de abril del 2018, se detalló la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada por la DFAI, indicando en los numerales 255, 256, 257, 258 y 259, lo siguiente:

(...)

255. *En las fotografías N° 78 al 81, se observa el revestimiento con geomembrana de la poza PLS y la conformación del dique, el cual se encuentra nivelado y perfilado, así como el reforzamiento del dique en la parte baja y un nuevo dique conformado con material de la zona (...).*

256. *Sobre el particular, cabe mencionar que mediante carta de descargos N° 1, Minaspampa informó sobre la conformación de un nuevo dique, ubicado al pie del dique de la poza de PLS (...).*

²¹ Folio N° 73 al 88 del expediente

²² Folios N°119 al 154 (ver en CD) del expediente.



257. En ese sentido, de la información presentada y de la verificada en campo se constató que Minaspampa realizó las actividades necesarias para la conformación del dique de contención de la poza PLS, así como la implementación del dique de refuerzo ubicado al pie del dique de contención.

258. De la evaluación realizada a la información recaudada de campo durante la supervisión Especial 2018, se concluye que Minaspampa habría implementado la medida correctiva ordenada mediante la R.D. N° 1477-2017, toda vez que realizó la conformación del dique de contención y la conformación del dique de refuerzo, ubicado al pie del dique de contención, con la finalidad de evitar derrames..

259. El resultado del hecho analizado precedentemente, se detalla a continuación:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Resultado
Verificación de la medida correctiva dictada mediante la R.D. N° 1499-2017 referida a la acreditación de la culminación de los trabajos de reforzamientos del dique de contención al pie de la poza PLS.	Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI	Implementó la medida correctiva.

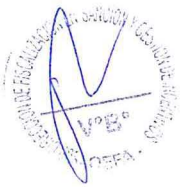
(...)

33. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado y de lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión 2018, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



IV.2.3 Medida Correctiva N° 5

34. Por escrito del 09 de enero de 2018, con Hoja de Trámite N° 2018-E01-001525²³ el administrado remitió el Informe N° 001-2018/UM-M en el cual informó lo siguiente:



- (i) Las cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro en el área de la Planta de Procesos y no existen.
- (ii) Fotografías, donde se observa la Planta de Procesos sin la presencia de maderas utilizadas para el transporte de cianuro acumuladas, en las coordenadas UTM WGS 84 : 9118 891N y 171 802 E (Foto N°3), y en la explanada de la planta de procesos en las coordenadas UTM WGS 84 : 9118 891N y 171 802 E (Foto N°4).
- (iii) El administrado indica que las cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro se encuentran almacenadas en el Almacén Temporal de residuos

²³

Folio N° 73 al 88 del expediente

[Handwritten signature]



Peligrosos, impermeabilizado con geomembranas para evitar el contacto con el suelo y se prohibió el ingreso de personas no autorizadas. Adjuntando para ello fotografías:

- Foto N°5 y Foto N°6, en las coordenadas UTM WGS 84 : 9117 952N y 171 450 E donde se observa el Almacén Temporal de residuos peligrosos con suelo impermeabilizado con geomembrana.
- Foto N°7, mostrando maderas reusadas como carteles de señalización y avisos preventivos.

(iv) Plano de ubicación del almacén temporal de Residuos Peligrosos.

35. Mediante el Informe de Supervisión 2018²⁴, referente a la supervisión especial realizada del 24 al 26 de abril del 2018, la DSEM detalló la verificación del cumplimiento, entre otras, de la medida correctiva N° 5 ordenada por la DFAI, indicando en los numerales 271 y 272, lo siguiente:
(...)

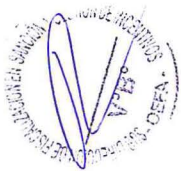
271. De la información recaudada en campo, se concluye que el titular minero retiró las cajas utilizadas para el transporte de cianuro dispuestas a la intemperie y las dispuso en el almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cuenta con geomembrana HDPE sobre el suelo para evitar el contacto de los materiales con el suelo, así como un techo de calamina metálica para evitar el contacto de la lluvia con los materiales almacenados..

272. El resultado del hecho analizado precedentemente, se detalla a continuación:



Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Resultado
Verificación de la medida correctiva dictada mediante la R.D. N° 1499-2017 referida a la acreditación del almacenamiento y disposición adecuada de las cajas de madera utilizadas para el transporte de cianuro en el área de la Planta de Procesos y en el almacén temporal de residuos peligrosos.	Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFAI	Cumple.

(...)



36. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado y de lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión 2018, corresponde tener por verificado el cumplimiento de la medida correctiva N° 5 ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

37. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde:

²⁴ Folios N°119 al 154 (ver en CD) del expediente.



- a) Concluir el PAS, respecto de las infracciones N° 2, N° 4 y N° 5 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas también en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI.
- b) Reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones previstas en los numerales N° 1 y 3 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas también en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁵, conforme resulta en el presente caso.

38. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

39. De la lectura del artículo 3°²⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

40. Asimismo, el artículo 6°²⁷ de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la



²⁵ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"artículo 3.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**



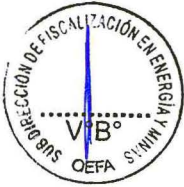


normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o28} de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

41. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de dos (02) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral.
42. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso respecto a las infracciones indicadas en el numeral N° 1 y 3 del Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

43. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG²⁹.



"artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"artículo 11.- Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

²⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa



44. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁰ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
45. La fórmula es la siguiente³¹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

46. **Infracción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmonte (agua de

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

³⁰ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³¹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

- 47. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría derivado la filtración del agua proveniente del botadero de desmote (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales.
- 48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para mantener el control de la filtración de las aguas provenientes del depósito de desmontes. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto a la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables del administrado.
- 49. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 50. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
Costo evitado por no derivar la filtración del agua proveniente del botadero de desmote (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 12,067.21
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	52
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 24,484.89
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 79,820.74

³² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	19.23 UIT

Fuente:

- En marzo del 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. Ver Anexo I.
- Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?" Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

- De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 19.23 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

- Se considera una probabilidad de detección media³³ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso, se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 16 de mayo del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

- Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no derivar la filtración del agua proveniente del botadero de desmonte (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales podría afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

33

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



56. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
57. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.
58. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2³⁴. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).
59. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

Factores de Gradualidad	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

60. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 63.07 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.
61. En el cuadro N° 4, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

³⁴

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, provincia de La Libertad de cuyo nivel de pobreza total es de 79.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)



Cuadro N° 4

Resumen de la Sanción Impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	19.23 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	63.07UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

62. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230³⁵, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **31.54 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 5.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Cuadro N° 5

Multa final por el incumplimiento de medida correctiva		
Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (Reducida en 50%)
El administrado no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmonte (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	63.07 UIT	31.54 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

63. **Infracción N° 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir la presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa producto de las labores de explotación.

iii) Beneficio Ilícito (B)

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir la presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa producto de las labores de explotación.
65. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evitar o impedir la presencia de desmonte producto de la explotación del tajo La Gringa que afecta la flora existente en la zona. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de disposición del desmonte, así como el costo de recuperación del suelo (área afectada igual a 30 000 m²).
66. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
67. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6.

³⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Cuadro N° 6

Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir la presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa producto de las labores de explotación (a)	US\$ 54,122.44
COK (anual) (b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa (c)	52
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 109,816.75
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 358,002.61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	86.27 UIT

Fuente:

(a) Los costos:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de traslado y disposición de los residuos no peligrosos se obtuvo de la empresa DISAL (2012).
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se ha tomado precios de mercado referenciales para la revegetación en zona plana y sembrado de planta. Ver Anexo II.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?" Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

68. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 86.27 UIT.

**i) Probabilidad de detección (p)**

69. Se considera una probabilidad de detección media³⁷ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso, se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 16 de mayo del 2014.

ii) Factores de gradualidad (F)

70. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
71. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no adoptar medidas para evitar y/o impedir la presencia de materia de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa podría afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
72. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alta sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
73. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
74. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el largo plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 62%.
75. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2³⁸. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.82 (182%).



76. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7.

37

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

38

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, provincia de La Libertad de cuyo nivel de pobreza total es de 79.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)



Cuadro N° 7

Factores de Gradualidad	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	62%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iii) Valor de la multa propuesta

77. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 314.02 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.
78. En el Cuadro N° 8, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.



Cuadro N° 8

Resumen de la Sanción Impuesta	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	86.27 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	182%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	314.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

79. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230³⁹, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando

³⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **157.01 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

Multa Final Por El Incumplimiento De Medida Correctiva		
Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (Reducida En 50%)
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir la presencia de material de desmonte en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa producto de las labores de explotación.	314.02 UIT	157.01 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Análisis de no confiscatoriedad

80. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

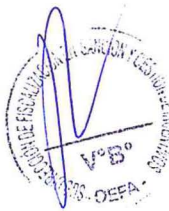
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS
artículo 12°.- Determinación de las multas





(10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

81. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
82. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos I y II que se adjuntan al presente informe y que forma parte del mismo.

VI. CONCLUSIONES

83. De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se considera que el administrado, ha cumplido las medidas correctivas N° 2, N° 4 y N°5 ordenadas mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe, por lo que corresponde declarar concluido el Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de las infracciones N° 2, N°4 y N°5 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas también en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI.
84. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medida correctivas N° 1 y 3, ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
85. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y 3 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas también en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
86. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de las infracciones ambientales N° 1 y 3 detalladas en artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1998-2016-OEFA/DFSAI/SDI mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N°1 en el extremo de no derivar el agua de contacto proveniente del referido depósito a la planta de tratamiento de aguas industriales y el incumplimiento de la medida correctiva N° 3, ordenadas en la Resolución Directoral N° 1499-2017-OEFA/DFSAI, con multas ascendentes a 31.54 (treinta y uno con 54/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y 157.01 (ciento cincuenta y siete con 01/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



respectivamente, lo que da un total de 188.55 (ciento ochenta y ocho con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 10

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El titular minero no derivó la filtración del agua proveniente del botadero de desmote (agua de contacto) a la planta de tratamiento de aguas industriales, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero deberá clausurar la conexión entre el depósito de desmote y el canal de captación de agua de escorrentía, así como derivar el agua de contacto proveniente del referido depósito a la planta de tratamiento de aguas industriales, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (medida correctiva N° 1)	Numeral 2.1 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	63.07 UIT	31.54 UIT
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar y/o impedir la presencia de material de desmote en el talud inferior del lado norte del tajo La Gringa producto de las labores de explotación. (Infracción N° 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral)	El titular minero debe retirar el material producto de las labores de explotación del tajo La Gringa en el talud inferior del lado norte del mismo y disponerlo en el depósito de desmote que se encuentra ubicado al sur-este del Pad de lixiviación y pozas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, deberá realizar la remediación del área impactada por el deslizamiento del mencionado material, así como acreditar las medidas ejecutadas destinadas a proteger las plantaciones de eucaliptos de los trabajos de explotación que se realizan en el tajo La Gringa. (medida correctiva N°3)	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	314.02 UIT	157.01 UIT
TOTAL				188.55 UIT



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



87. Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS

Subdirectora en Fiscalización en
Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

CCC/ROMB/RLL/cmcr



Anexo I: primera infracción

Costo Evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 4,669.51	\$ 1,675.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,085.82	\$ 1,465.63
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 875.53	\$ 314.06
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 2,889.26	\$ 1,036.41
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 187.80	\$ 67.37
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,287.43	\$ 820.53
Costo total (20 personas)					S/. 14,995.35	\$ 5,378.99
Costo total (1 persona)					S/. 749.77	\$ 268.95

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Tabla resumen

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	50	S/. 749.77	0.90	S/. 33,640.50	\$ 12,067.21
Total				S/. 33,640.50	\$ 12,067.21

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Factores de Gradualidad⁴¹

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%

41

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			164%





Anexo II: Segunda infracción

Costo Evitado: Revegetación de áreas

ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra							
Obreros	hr	120	3	S/. 9.52	1.03	S/. 3,530.02	\$1,266.26
Supervisor	hr	120	1	S/. 31.29	1.03	S/. 3,867.44	\$1,387.29
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	4	S/. 7.80	1.02	S/. 31.82	\$11.41
Respirador	und	1	4	S/. 12.90	1.02	S/. 52.63	\$18.88
Lente de seguridad antiempañante	und	1	4	S/. 6.30	1.02	S/. 25.70	\$9.22
Casco económico con ratchet	und	1	4	S/. 9.90	1.02	S/. 40.39	\$14.49
Overol drill reflectante	und	1	4	S/. 46.90	1.02	S/. 191.35	\$68.64
Bota de cuero con punta de acero	und	1	4	S/. 25.90	1.02	S/. 105.67	\$37.90
Revegetación							
En zona plana con vegetación arbórea	m2	1	30000	S/. 2.87	1	S/. 86,141.84	\$30,900.00
Sembrado de planta	und	1	833	S/. 50.18	1	S/. 41,816.43	\$15,000.00
Total						S/. 135,803.29	\$48,714.09

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se ha tomado precios de mercado referenciales para la revegetación en zona plana y sembrado de planta.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Costo Evitado: Costo de disponer residuos peligrosos

ítems	Unidad	Cantidad	Número	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra							
Obreros	hr	8	1	S/. 9.52	1.03	S/. 78.44	\$28.14
Ingeniero	hr	4	1	S/. 31.29	1.03	S/. 128.91	\$46.24
Supervisor	hr	4	1	S/. 50.04	1.03	S/. 206.16	\$73.95
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	3	S/. 7.80	1.02	S/. 23.87	\$8.56
Respirador	und	1	3	S/. 12.90	1.02	S/. 39.47	\$14.16
Lente de seguridad antiempañante	und	1	3	S/. 6.30	1.02	S/. 19.28	\$6.92
Casco económico con ratchet	und	1	3	S/. 9.90	1.02	S/. 30.29	\$10.87
Overol drill reflectante	und	1	3	S/. 46.90	1.02	S/. 143.51	\$51.48
Bota de cuero con punta de acero	und	1	3	S/. 25.90	1.02	S/. 79.25	\$28.43





Traslado y disposición							
Traslado (hasta 20 m3)	m3	1	0.91	S/. 849.60	1.06	S/. 818.71	\$293.68
Disposición Tn	m3	1	8.00	S/. 259.60	1.06	S/. 2,201.41	\$789.67
Total						S/. 3,769.30	\$1,352.09

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de traslado y disposición de los residuos no peligrosos se obtuvo de la empresa DISAL (2012).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Tabla resumen en soles

Nivel	Nivel 1 (hasta 2 m3)	Nivel 2 (hasta 8 m3)	Nivel 3 (hasta 12 m3)	Nivel 4 (hasta 20 m3)
Distancia				
Hasta 50 km	S/. 1,106.25	S/. 1,902.19	S/. 2,616.28	S/. 3,769.30
Hasta 100 Km	S/. 2,031.88	S/. 3,804.38	S/. 5,232.56	S/. 7,538.60
hasta 200 km	S/. 3,047.82	S/. 5,706.57	S/. 7,848.84	S/. 11,307.90
Mayor a 200 km	S/. 4,063.76	S/. 7,608.76	S/. 10,465.12	S/. 15,077.20

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Tabla resumen en dólares

Nivel	Nivel 1 (hasta 2 m3)	Nivel 2 (hasta 8 m3)	Nivel 3 (hasta 12 m3)	Nivel 4 (hasta 20 m3)
Distancia				
Hasta 50 km	\$396.82	\$682.34	\$938.49	\$1,352.09
Hasta 100 Km	\$793.65	\$1,364.67	\$1,876.98	\$2,704.18
hasta 200 km	\$1,190.47	\$2,047.01	\$2,815.46	\$4,056.26
Mayor a 200 km	\$1,587.30	\$2,729.34	\$3,753.95	\$5,408.35

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del costo evitado

Costo	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Costo Evitado: Costo de disponer residuos peligroso	S/. 15,077.20	\$5,408.35
Costo Evitado: Revegetación de áreas	S/. 135,803.29	\$48,714.09
Total	S/. 150,880.49	\$54,122.44

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Factores de Gradualidad⁴²

(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	24%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%

⁴²

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			182%

